



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2008-PA/TC
PIURA
FELIPE MENDOZA MORE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 16 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Mendoza More contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 125, su fecha 30 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste el monto de su pensión en una cantidad equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Añade que al producirse la contingencia del actor se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.º 023 y 026-85-TR y que al otorgársele pensión de jubilación, se estableció como pensión inicial un monto superior al mínimo institucional establecido a la fecha de su contingencia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de octubre de 2007 declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión el actor haya percibido una suma inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago de incremento, de ser el caso, y por ello, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir subsistiendo la presunción de legalidad de los actos de la administración, los cuales no han sido cuestionados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908, con el pago de devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 00200028687, obrante a fojas 2, de fecha 4 de mayo de 1987, se advierte que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 29 de diciembre de 1985, por la cantidad de I/. 680.15 intis mensuales. Al respecto se debe precisar que a fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs 023 y 026-85-TR, que fijó en S/.135 000.00 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o mas años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley 23908 y a la pensión inicial del actor.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR